



INFORME SECRETARIAL.- Salento, 6 de mayo de 2021

Del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO promovido por GLORIA UBALDINA ARIAS OSPINA contra JUAN CARLOS MARTINEZ CARTAGENA con la solicitud de reforma de la demanda que presenta el señor apoderado de la parte demandante, doy cuenta al señor Juez. Provea

DARWIN LEOBAL RIVAS
Secretario

Proceso:	Ejecutivo hipotecario Nro. 2021-00028-00
Demandante:	Gloria Ubaldina Arias Ospina
Demandado:	Juan Carlos Martínez Cartagena
Decisión:	Admite reforma de la demanda
Auto:	Interlocutorio civil

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

SALENTO- QUINDÍO, once (11) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

Se dirige al Despacho el abogado LUIS JAVIER PARRA MONDRAGON, en su condición de apoderado de la señora GLORIA UBALDINA ARIAS OSPINA para presentar reforma de la demanda con relación a los hechos TERCERO, CUARTO Y SEPTIMO de la demanda así como la PRETENSION PRIMERA , literales a) b), c) y d) igualmente el acápite de la cuantía de la demanda por lo cual se deberá modificar el mandamiento de pago en lo que tiene que ver con las sumas de dinero adeudadas y fechas desde cuando se deben los intereses moratorios, el resto de la demanda queda incólume, para lo cual presenta de manera integrada en un solo escrito su reforma.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:



El artículo 93 del C. G. del P., al respecto de la solicitud dice: "El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas: 1.-"Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas. 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas...."

Según la norma, la solicitud de reforma que hace la parte demandante, es procedente, puesto que se dan las condiciones para ello, toda vez que, hasta lo que va del proceso no se ha hecho señalamiento de fecha para la audiencia inicial o su equivalente. El presente auto se notificará a la contraparte, para brindar garantía del derecho de defensa y contradicción por el respectivo término toda vez que no se ha gestionado aún su notificación, no se le ha enviado al demandado la demanda y anexos como lo ordena el artículo 6 inciso cuarto del Decreto No. 806 de 2020, pero que la parte demandante debe hacerlo. Con relación al avalúo del predio materia de medida cautelar, la parte demandante deberá acompañar el avalúo a que se refiere el artículo 444 del Código General del Proceso, así como una liquidación del crédito a la fecha de la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE SALENTU-
QUINDIO,

RESUELVE:

PRIMERO: Dentro del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO promovido por GLORIA UBALDINA ARIAS OSPINA contra JUAN CARLOS MARTINEZ CARTAGENA, se ADMITE LA REFORMA DE LA DEMANDA, por lo antes expuesto.



SEGUNDO: Como consecuencia de la reforma, se modifica el mandamiento de pago de fecha 9 de abril de 2021 en su numeral PRIMERO: numerales 1.- 1.1, 2, 2.1 los cuales quedarán de la siguiente manera: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de JUAN CARLOS MARTINES CARTAGENA y a favor de la señora GLORIA UBALDINA ARIAS OSPINA,

1.- Por la suma de TREINTA Y DOS MILLONES CIENTO NOVENTA MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS (\$32.190.309) m.l. por concepto de capital contenido en la letra de cambio que se allega con la demanda y que inicialmente fue concebida por valor de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000)

1.1.- Por los intereses moratorios liquidados desde el 12 de agosto de 2020, sobre el capital anterior, a la tasa pactada del 2.0% mensual, siempre y cuando no supere la tasa legalmente establecida por la Superintendencia Financiera, hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de VEINTINUEVE MILLONES CIENTO NOVENTA MIL PESOS (\$29.190.000) por concepto de capital contenido en la letra de cambio que se allega con la demanda y que inicialmente fue concebida por valor de CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$45.000.000)

2.1.- Por los intereses moratorios liquidados desde el 12 de agosto de 2020, sobre el capital anterior, a la tasa pactada del 2.0% mensual, siempre y cuando no supere la tasa legalmente establecida por la Superintendencia Financiera, hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación.

CUARTO: El presente auto se notificará a la parte demandada en la forma dispuesta por el artículo 291 en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.



QUINTO: La parte demandante deberá presentar el avalúo del predio en la forma como se ha mencionado, así como la liquidación del crédito hasta la presentación de la demanda.

SEXTO: El resto de la providencia queda igual.

Notifíquese y cúmplase.

MILLER GAITAN MARTINEZ

Juez

CERTIFICO: Que el auto anterior se
notificó a las partes por estado de hoy
12 de mayo de 2021
SECRETARIO